



4967329

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0023/2026

La Paz, 19 de junio de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997.

Los informes: técnico **INF-DRD-URGN 0209/2026** de 01 de junio de 2026 y legal **INF- DJ-UGJN 0537/2026** de 19 de junio de 2026, la normativa aplicable vigente y todo lo demás que se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha Ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, la Ley N° 2341, del Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 (Ley de la Empresa Pública) de fecha 26 de diciembre de 2013, establece en su Disposición Final Séptima: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, mismo que aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", que en su **Artículo 2** indica: "Son atribuciones de la Superintendencia el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, proyectos de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP. Asimismo es función de la Superintendencia cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)". Que en su **Artículo 33**, en su **inciso d)** establece: "La

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0023/2026

Página 1 de 6

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Resolución Administrativa que autoriza la Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, tendrá una validez de quince (15) años a partir de la fecha de su aprobación la misma que podrá ser prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, a sola condición que el solicitante acredite estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes". Las condiciones técnicas con las que debe contar una PEGLP para su categorización están establecidas en el Capítulo IV (De la Categorización de las Plantas de Engarrafado), que en su **Artículo 8** señala: "Las plantas engarrafadoras se clasifican en Plantas Urbanas y Rurales tomando en consideración la capacidad de almacenaje y engarrafado". De igual manera en su **Artículo 9** establece: "Las plantas de envasado de GLP señaladas en el artículo anterior, deberán cumplir con la siguiente infraestructura mínima de almacenaje y engarrafado: (...)."

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe técnico **INF-TEC-DRD-URGN 0209/2026**, de fecha 01 de junio de 2026, emitido por la Unida de Redes de Gas Natural, dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos concluye que: **3.1.** El "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" **Reglamento PEGLP**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 24721** de fecha 23 de julio de 1997, no prevé la situación de que una Planta Engarrafadora de GLP pueda re categorizarse, existiendo un vacío normativo para la atención de este tipo de trámites. **3.2.** Existen solicitudes por parte de los operadores para poder realizar la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP, que se encuentran pendientes de atención debido a que no existe una normativa regulatoria que permita la atención de los mismos. **3.3.** Es necesario contar con una disposición normativa regulatoria que establezca el procedimiento y los requisitos que se deben aplicar para atender las solicitudes de Recategorización de las Plantas Engarrafadoras de GLP. **3.4.** En base al análisis efectuado, se puede indicar que es viable aplicar una reglamentación para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP a través de una disposición normativa regulatoria, ya que, al no existir una previsión sobre este aspecto en el **Reglamento PEGLP**, la disposición normativa regulatoria propuesta (Procedimiento Para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)), no contraviene la normativa vigente, sino la complementa. **3.5.** Anexo al presente informe, se presenta la propuesta del "PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACION DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)", a ser evaluado conjuntamente entre las áreas legal y técnica, para que posteriormente pueda ser aprobado a través de una Resolución Administrativa."

Que, el mismo informe recomienda que: "Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a su autoridad la aprobación del presente informe y la remisión del mismo a la Dirección Jurídica para su análisis y la emisión de los actos administrativos que correspondan".

Que, la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, a través de informe legal **DJ-UGJN 0537/2026** de 19 de junio de 2026 concluye que: "Por los antecedentes expuestos, las atribuciones, competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el análisis realizado en el presente informe se colige que corresponde contar con una procedimiento para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP) y que no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe un Procedimiento para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP), conforme lo establece el informe técnico **INF-TEC-DRD-URGN- 0209/2026**, de fecha 01 de junio de 2026. (...)."

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACION DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)”, que en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural y a la Dirección Jurídica, a través de las instancias competentes, la aplicación, seguimiento, control y fiscalización del procedimiento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:



Abg. María Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. - DE
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.

ANEXO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0023/2026

PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACIÓN DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

Establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la atención de las solicitudes de Recategorización de las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP), garantizando la continuidad del abastecimiento, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida en cumplimiento del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo - GLP (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997.

Artículo 2. (ALCANCE)

El presente procedimiento es de aplicación obligatoria para todas las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP) que estén interesadas en re categorizarse, y que se encuentren operando bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

Autorización de Operación: Permiso extendido por la ANH que faculta a la PEGLP para operar, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

PEGLP: Planta Engarrafadora de GLP, entendida como las instalaciones destinadas al trasvase del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad, debidamente registrada y autorizada por la ANH.

Recategorización: Es el proceso administrativo y técnico de cambio de categoría solicitada por el operador de una Planta Engarrafadora de GLP (PEGLP), que cumpla con las condiciones técnicas de infraestructura mínima de engarrafado y almacenaje, del terreno e infraestructura civil conforme lo establece los artículos 9 y 10 del Reglamento.

Licencia de Operación: Permiso otorgado por la ANH que faculta a la PEGLP para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

RECATEGORIZACIÓN

Artículo 4. (REQUISITOS PARA LA RECATEGORIZACIÓN) Las PEGLP que estén interesadas en cambiar de categoría, deben presentar los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales

a) Solicitud de Autorización de Recategorización dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), firmada por el representante legal, que indique:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa y un constituir un domicilio especial para la recepción de notificaciones electrónicas, pudiendo para tal efecto utilizar los mecanismos de ciudadanía digital habilitados conforme a la normativa vigente.
3. Denominación o razón social de la PEGLP.

b) Copia simple de la Autorización de Operación o la Licencia de Operación de la PEGLP (Vigente).

c) Copia de la Resolución Administrativa que autorizó la operación de las instalaciones ampliadas y/o modificadas. (Solo en caso de que la PEGLP haya realizado ampliaciones y/o modificaciones con el propósito de re categorizarse).

d) Pólizas de Seguro con cobertura de todas las instalaciones (Vigentes).

e) **Depósito:** Recibo de depósito por concepto de Recategorización, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 66, inciso c) del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

La solicitud deberá presentarse mínimo noventa (90) días calendario antes del vencimiento de la Autorización y/o Licencia de Operación; de no ser así, la empresa deberá renovarla previamente.

II. Requisitos Técnicos

a) Copia de Planos Arquitectónicos actuales de la Planta de Engarrafado de GLP, los cuales deben corresponder a los aprobados por la ANH en el proceso de Autorización de Construcción y Operación o en la Autorización de Ampliación/Modificación, la que sea más reciente, los planos deberán estar en escala apropiada (1:50 o 1:100).

b) Certificados vigentes de las pruebas hidráulicas de los tanques de almacenamiento de GLP, emitidos por entidad competente.

c) Certificados vigentes de Calibración de las Balanzas de la PEGLP, emitidos por la entidad competente.

Artículo 5. (EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD)

I. La ANH realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos administrativos, legales y técnicos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

II. Cuando de la verificación prevista en el Parágrafo precedente se establezca el incumplimiento de los requisitos exigidos, la ANH procederá a la devolución de la documentación presentada a la PEGLP, consignando las observaciones técnicas, legales y administrativas correspondientes.

III. Cuando de la verificación de requisitos se establezca su cumplimiento, la ANH dispondrá la realización de la inspección técnica de la infraestructura e instalaciones de la PEGLP.

IV. Cuando como resultado de la inspección técnica se identifiquen observaciones técnicas, legales o de seguridad, estas serán comunicadas a la PEGLP para su subsanación conforme a la normativa vigente.

V. Cuando como resultado de la inspección técnica se verifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo IV (De la Categorización de las Plantas de Engarrafado) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997, la ANH aprobará la solicitud correspondiente.

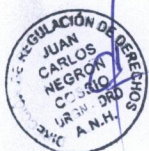
Artículo 6. (ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE OPERACIÓN)

I. Aprobada la solicitud conforme al Artículo precedente, la ANH procederá a la actualización de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación vigente, asignando la categoría correspondiente.

Artículo 7. (VIGENCIA Y RENOVACIÓN)

I. La Licencia de Operación mantendrá su vigencia conforme al plazo establecido en el acto administrativo de otorgación.

II. La PEGLP deberá solicitar su renovación conforme a los plazos, procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento.





4967329

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0023/2026
 La Paz, 19 de junio de 2026
VISTOS:

El Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997.

Los informes: técnico INF-DRD-URGN 0209/2026 de 01 de junio de 2026 y legal INF- DJ-UGJN 0537/2026 de 19 de junio de 2026, la normativa aplicable vigente y todo lo demás que se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha Ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, la Ley N° 2341, del Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 (Ley de la Empresa Pública) de fecha 26 de diciembre de 2013, establece en su Disposición Final Séptima: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, mismo que aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", que en su Artículo 2 indica: "Son atribuciones de la Superintendencia el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, proyectos de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP. Asimismo es función de la Superintendencia cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)". Que en su Artículo 33, en su inciso d) establece: "La Resolución Administrativa que autoriza la Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP, tendrá una validez de quince (15) años a partir de la fecha de su aprobación la misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, a sola condición que el solicitante acredite estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes". Las condiciones técnicas con las que debe contar una PEGLP para su categorización están establecidas en el Capítulo IV (De la Categorización de las Plantas de Engarrafado), que en su Artículo 8 señala: "Las plantas engarrafadoras se clasifican en Plantas Urbanas y Rurales tomando en consideración la capacidad de almacenaje y engarrafado". De igual manera en su Artículo 9 establece: "Las plantas de envasado de GLP señaladas en el artículo anterior, deberán cumplir con la siguiente infraestructura mínima de almacenaje y engarrafado: (...)".

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe técnico INF-TEC-DRD-URGN 0209/2026, de fecha 01 de junio de 2026, emitido por la Unidad de Redes de Gas Natural, dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos concluye que: "3.1. El "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" Reglamento PEGLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, no prevé la situación de que una Planta Engarrafadora de GLP pueda re categorizarse, existiendo un vacío normativo para la atención de este tipo de trámites. 3.2. Existen solicitudes por parte de los operadores para poder realizar la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP, que se encuentran pendientes de atención debido a que no existe una normativa regulatoria que permita la atención de los mismos. 3.3. Es necesario contar con una disposición normativa regulatoria que establezca el procedimiento y los requisitos que se deben aplicar para atender las solicitudes de Recategorización de las Plantas Engarrafadoras de GLP. 3.4. En base al análisis efectuado, se puede indicar que es viable aplicar una reglamentación para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP a través de una disposición normativa regulatoria, ya que, al no existir una previsión sobre este aspecto en el Reglamento PEGLP, la disposición normativa regulatoria propuesta (Procedimiento Para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)), no contraviene la normativa vigente, sino la complementa. 3.5. Anexo al presente informe, se presenta la propuesta del "PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACION DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)", a ser evaluado conjuntamente entre las áreas legal y técnica, para que posteriormente pueda ser aprobado a través de una Resolución Administrativa."

Que, el mismo informe recomienda que: "Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a su autoridad la aprobación del presente informe y la remisión del mismo a la Dirección Jurídica para su análisis y la emisión de los actos administrativos que correspondan".

Que, la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, a través de informe legal DJ-UGJN 0537/2026 de 19 de junio de 2026 concluye que: "Por los antecedentes expuestos, las atribuciones, competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el análisis realizado en el presente informe se colige que corresponde contar con una procedimiento para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP) y que no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe un Procedimiento para la Recategorización de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP), conforme lo establece el informe técnico INF-TEC-DRD-URGN- 0209/2026, de fecha 01 de junio de 2026. (...)".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACION DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)", que en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural y a la Dirección Jurídica, a través de las instancias competentes, la aplicación, seguimiento, control y fiscalización del procedimiento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO.ABG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.....

FDO.ABG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.....

ANEXO**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0023/2026****PROCEDIMIENTO PARA LA RECATEGORIZACIÓN DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. (OBJETO)**

Establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la atención de las solicitudes de Recategorización de las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP), garantizando la continuidad del abastecimiento, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida en cumplimiento del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo - GLP (Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997.

Artículo 2. (ALCANCE)

El presente procedimiento es de aplicación obligatoria para todas las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP) que estén interesadas en re categorizarse, y que se encuentren operando bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

Autorización de Operación: Permiso extendido por la ANH que faculta a la PEGLP para operar, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

PEGLP: Planta Engarrafadora de GLP, entendida como las instalaciones destinadas al trasvase del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad, debidamente registrada y autorizada por la ANH.

Recategorización: Es el proceso administrativo y técnico de cambio de categoría solicitada por el operador de una Planta Engarrafadora de GLP (PEGLP), que cumpla con las condiciones técnicas de infraestructura mínima de engarrafado y almacenaje, del terreno e infraestructura civil conforme lo establece los artículos 9 y 10 del Reglamento.

Licencia de Operación: Permiso otorgado por la ANH que faculta a la PEGLP para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

RECATEGORIZACIÓN

Artículo 4. (REQUISITOS PARA LA RECATEGORIZACIÓN) Las PEGLP que estén interesadas en cambiar de categoría, deben presentar los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales

a) Solicitud de Autorización de Recategorización dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), firmada por el representante legal, que indique:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa y un constituir un domicilio especial para la recepción de notificaciones electrónicas, pudiendo para tal efecto utilizar los mecanismos de ciudadanía digital habilitados conforme a la normativa vigente.
3. Denominación o razón social de la PEGLP.

b) Copia simple de la Autorización de Operación o la Licencia de Operación de la PEGLP (Vigente).

c) Copia de la Resolución Administrativa que autorizó la operación de las instalaciones ampliadas y/o modificadas. (Solo en caso de que la PEGLP haya realizado ampliaciones y/o modificaciones con el propósito de re categorizarse).

d) Pólizas de Seguro con cobertura de todas las instalaciones (Vigentes).

e) Depósito: Recibo de depósito por concepto de Recategorización, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 66, inciso c) del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

La solicitud deberá presentarse mínimo noventa (90) días calendario antes del vencimiento de la Autorización y/o Licencia de Operación; de no ser así, la empresa deberá renovarla previamente.

II. Requisitos Técnicos

- a) Copia de Planos Arquitectónicos actuales de la Planta de Engarrado de GLP, los cuales deben corresponder a los aprobados por la ANH en el proceso de Autorización de Construcción y Operación o en la Autorización de Ampliación/Modificación, la que sea más reciente, los planos deberán estar en escala apropiada (1:50 o 1:100).
- b) Certificados vigentes de las pruebas hidráulicas de los tanques de almacenamiento de GLP, emitidos por entidad competente.
- c) Certificados vigentes de Calibración de las Balanzas de la PEGLP, emitidos por la entidad competente.

Artículo 5. (EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD)

I. La ANH realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos administrativos, legales y técnicos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

II. Cuando de la verificación prevista en el Parágrafo precedente se establezca el incumplimiento de los requisitos exigidos, la ANH procederá a la devolución de la documentación presentada a la PEGLP, consignando las observaciones técnicas, legales y administrativas correspondientes.

III. Cuando de la verificación de requisitos se establezca su cumplimiento, la ANH dispondrá la realización de la inspección técnica de la infraestructura e instalaciones de la PEGLP.

IV. Cuando como resultado de la inspección técnica se identifiquen observaciones técnicas, legales o de seguridad, estas serán comunicadas a la PEGLP para su subsanación conforme a la normativa vigente.

V. Cuando como resultado de la inspección técnica se verifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo IV (De la Categorización de las Plantas de Engarrado) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 27 de julio de 1997, la ANH aprobará la solicitud correspondiente.

Artículo 6. (ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE OPERACIÓN)

I. Aprobada la solicitud conforme al Artículo precedente, la ANH procederá a la actualización de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación vigente, asignando la categoría correspondiente.

Artículo 7. (VIGENCIA Y RENOVACIÓN)

I. La Licencia de Operación mantendrá su vigencia conforme al plazo establecido en el acto administrativo de otorgación.

II. La PEGLP deberá solicitar su renovación conforme a los plazos, procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento.

EDICTO DE PRENSA

EXP. N° 232/25 NUREJ 70494605-1

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS.- El Dr. Félix Estrada Espinoza - Juez del Juzgado Público 19 en lo Civil Comercial de la Capital, hace saber que dentro del proceso ordinario de usucapción seguido por Angelica Maria Romero Rojas y otros contra terceros interesados y presuntos propietarios, se han realizado los siguientes actos judiciales: SENTENCIA Exp. N° 232/2024 PROCESO: ORDINARIO DE USUCAPION DECENAL. DEMANDANTE(S): ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS con C.I. No. 8159682, ELIAS GOITIA CUELLAR con C.I. 5915992, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio real ubicado en la Zona Sud Este, U.V. 236, MZA. 39, Lote SN. DEMANDADO(S): ISABEL PARDO ROMERO, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS. JUZGADO PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL 19° DE LA CAPITAL. JUEZ: FELIX ESTRADA ESPINOZA. SECRETARIO: JEANNINE AVILA GUTIERREZ. FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 30 DE JUNIO DEL 2026.- VISTOS: De la demanda ORDINARIA sobre USUCAPION DECENAL de fs. 73 a 75, 79 de obrados, de las expresiones del juicio oral contenidas en la demanda, presentada por ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS Y ELIAS GOITIA CUELLAR en contra de ISABEL PARDO ROMERO, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS, se funda en los siguientes hechos: CONSIDERANDO I: PARTE NARRATIVA: 1. La demandante ratifica los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, la demanda tiene los siguientes términos: 1) Que durante aproximadamente más de 10 años se trasladó con su familia al inmueble donde vive actualmente, se encuentra en posesión en forma libre, continua y pacífica consecutivamente sin ninguna interrupción del lote de terreno ubicado en la U.V. 236, MZA. 39, LOTE SN, con una superficie de 661 22 M², en dicho terreno ha realizado la construcción de su vivienda que consta de 4 dormitorios de material, sala-cocina, baño, ducha, piso arenoso con barda, plantación de árboles, cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable, evidenciándose la existencia física del inmueble y la posesión de la parte actora. La antigüedad en la posesión de aproximadamente por más de 10 años, las mejoras introducidas y señaladas de manera procedente, acreditan su condición de poseedora a partir del año 2016, haciendo mención a una serie de pruebas documentales y testificales en el que sustenta su demanda, la misma que fue realizada contra la ciudadana ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS, solicitando se admita su demanda ordinaria de USUCAPION DECENAL, imprímase el trámite de ley y en definitiva dicte sentencia ordenando la inscripción en Derechos Reales del lote de terreno, ya descrito en líneas anteriores, a nombre de ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS, con C.I. No. 8159682, y ELIAS GOITIA CUELLAR, con C.I. 5915992. Asimismo, se dio conocimiento de la demanda al Gobierno Municipal de Santa Cruz, quien no se apersonó, y se citó a la demandada en secretaría de juzgado de forma personal. 3.- ACTUADOS RELEVANTES - A fs. 80, fue admitida la demanda; a fs. 88 cursa la citación a los demandados; a fs. 89 cursa citación al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz. CONSIDERANDO II: DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA: 1) SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO (La pretensión contradictiva) Habiéndose delimitado como objeto procesal, adquirir la propiedad y reconocimiento de mejoras. 2) SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA: Habiéndose establecido en audiencia el objeto de la prueba, se ha admitido y diligenciado la prueba, a efecto de su valoración integral. DOCUMENTAL.- Para su procedencia A fs. 3 A 4 Contrato de transferencia sobre un lote de terreno con reconocimiento de firmas realizado por ISABEL ROMERO PARDO a favor del demandante del inmueble con MZA. 2, LOTE 3 A fs. 10 Aviso de Cobranza de gas domiciliario a nombre de la demandante ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS. A fs. 11 a 13-92 Placas fotográficas del frente como del interior del inmueble, objeto de la lita. A fs. 14 Aviso de Cobranza de energía eléctrica CRE a nombre de la demandante ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS. A fs. 45 Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, de la sección de Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo SEMPLA, del bien inmueble objeto de litigio, donde se indica que no se encontró registro tributario. A fs. 47 Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de SANTA CRUZ, de la sección de Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo SEMPLA, del bien inmueble objeto de litigio, donde se indica que el sector no se encuentra aprobado. A fs. 67 Certificación emitida por la Junta Vecinal donde reside ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS es vecina del barrio 25 de Enero y que vive hace 10 años. A fs. 68 a 72 Informe técnico de antigüedad de construcción del inmueble, objeto de la lita, realizado por la agrimensora Giselle Paola Torrez Condori. A fs. 93 Informe emitido por Derechos Reales, donde indica que el inmueble, objeto de la lita, con los datos proporcionados no se encontró resultado que determine la titularidad de alguna persona descrita en el inmueble. A fs. 94 Certificación de Propiedad de No Propiedad - NEGATIVO de la demandante ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS. Documental, del demandado: Con relación a los demandados no han hecho presentación de prueba alguna. TESTIFICAL.- La del testigo ANGELICA APONTE MENDEZ, con C.I. No. 4695589 SC, mayor de edad, hábil por ley, a quien en cumplimiento de lo establecido en los arts. 458 y 459 del CPC, se le tomó el juramento de decir la verdad, bajo prevenciones de ley, declarando que no tiene ningún impedimento para declarar, manifestando que a la demandante la conoce hace más de 15 años, describe la ubicación del inmueble y algunas características, refiere que tiene conocimiento que la demandante ha realizado algunas mejoras. La declaración del testigo YEISON VARGAS ROJAS, con C.I. No. 7843163 SC, mayor de edad, hábil por ley, a quien en cumplimiento de lo establecido en los arts. 458 y 459 del CPC, se le tomó el juramento de decir la verdad, bajo prevenciones de ley y declarando que no tiene ningún impedimento para declarar, manifestando que a la demandante la conoce hace 15 años, respectivamente porque tenía un familiar que vivía por la zona y siempre la veía a la hora demandante; describe la ubicación del inmueble y algunas características, refiere que la demandante actualmente vive en el lugar y no ha tenido ningún inconveniente con nadie. INSPECCIÓN JUDICIAL.- Según acta, de fecha 17 de junio de 2026, realizada en inspección judicial en el inmueble, se observó que la demandante se encuentra en posesión del inmueble; consta de 4 dormitorios de material, sala-cocina, baño, ducha, piso arenoso con barda, plantación de árboles, cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable, evidenciándose la existencia física del inmueble y la posesión de la parte actora. El inmueble se encuentra ocupado por la demandante. CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN: Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada la prueba con la pertinencia de lo previsto en el art. 145 del CPC, en relación a los hechos admitidos por la parte y prueba del proceso, se llega a las siguientes conclusiones: 1) La Constitución Política del Estado, en su art. 56, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social, y garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo; de lo que se infiere que la norma fundamental y la ley han establecido que, al existir asentamientos humanos irregulares que por razones económicas y técnicas están imposibilitados de regularizar su derecho propietario y por motivos de interés social. 2) El art. 87 del Cód. Civ., al describir lo que se entiende por posesión, señala que: "1.- La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real. II.- Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa". El art. 88 del mismo Código Sustantivo Civil, establece que: "Se presume la posesión de quien ejerce actualmente el poder de la cosa, siempre que no se pruebe que a ejercerlo como simple detentador". El art. 106 del Cód. Civ., al delimitar el concepto y alcances de lo que significa el derecho a la propiedad, categóricamente establece que: "1.- La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II.- El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el Lib. V del Código presente". 3) Por otra parte, el art. 110 del Cód. Civ., establece los modos de adquirir la propiedad, entre ellas, por usucapción. Esto, según la doctrina, interpreta en sentido de que el hecho de dejar de ejercer el derecho propietario deriva o trae como consecuencia —como sanción— la posibilidad de perder su propiedad, ante la negligencia en el ejercicio de ese derecho o, en su caso, facilita a los adquirentes cuando pase a adquirir legalmente un derecho propietario. 4) Que el art. 137 del Código Sustantivo Civil, al describir la interrupción por pérdida de la posesión en el parágrafo 1, señala: "En particular, la usucapción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión del inmueble por más de un año. II.- La interrupción se tiene como no ocurrida si dentro del año se propone una demanda para recuperar la posesión y ésta es recuperada como consecuencia de aquélla". Lo que no ocurrió en el caso de autos, porque no se ha demostrado que ésta fuera privada de la posesión en el inmueble motivo del proceso. 5) El art. 138 del Cód. Civ. determina que: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante 10 años". 6) El art. 1492 del Código Sustantivo Civil describe que: "1.- Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece". 7) La condición para que opere la usucapción decenal o extraordinaria, de conformidad al art. 138 del Cód. Civ., es la posesión continuada durante 10 años, teniendo presente que la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real; no se necesita más título que la posesión pacífica y no interrumpida durante el tiempo fijado por ley. 8) Del plano de ubicación de fs. 95, certificación de suministro de energía eléctrica y de consumo de agua potable, se establece que la parte actora viene ejerciendo la posesión en forma continua, pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble objeto de la demanda en calidad de propietaria del mismo, donde ha efectuado la instalación de todos los servicios básicos. Del plano de ubicación se demuestra la ubicación del inmueble objeto del presente proceso. 9) La parte actora también ha demostrado su posesión en forma continua, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, conforme a las declaraciones de los testigos ANGELICA APONTE MENDEZ y YEISON VARGAS ROJAS, quienes en forma uniforme y conteste manifestaron que concen a la parte actora y que se encuentra en posesión del inmueble juntamente con su familia, y que es conocida como propietaria; asimismo, señalan que no fue molestada ni perturbada en su posesión por terceras personas. 1) En la audiencia de inspección ocular se pudo constatar la existencia física del inmueble y la posesión de la parte actora sobre el inmueble ubicado en la U.V. 236, MZA. 39, LOTE SN, en cuyo interior, al ingreso del inmueble, se evidencia que el inmueble consta de 4 dormitorios de material, sala-cocina, baño, ducha, piso arenoso con barda, plantación de árboles, cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable, evidenciándose la existencia física del inmueble y la posesión de la parte actora. 10) Se debe tener presente para la procedencia de la usucapción decenal o extraordinaria, conforme a las previsiones del art. 138 del Cód. Civ., la parte actora debe demostrar su posesión continua, ininterrumpida, pública y pacífica durante 10 años, sin necesidad de otro requisito. Así también lo ha establecido nuestra jurisprudencia nacional que señala: "...el art. 138 del Cód. Civ. determina que la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sola la posesión continuada durante 10 años, tomando en cuenta que la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real como lo prevé el art. 87 del Sustantivo Civil; sin embargo ésta debe ser continua, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, y demostrarse en el juicio los requisitos así como la concurrencia de 2 elementos constitutivos: 1) El corpus posesionis, autos materiales, uso, transformación de la cosa y 2) El animus posesionis o intención de actuar por su propia cuenta, como si se tratara de legítimo propietario, y no simple detentador, como tampoco sea emergente de actos de tolerancia. "... A.S. N° 175 de 9 de abril de 2007, Ministro Relator Rosario Camacho Julián. En el presente caso, como anteriormente se ha señalado, la posesión de la actora reúne los requisitos de usucapción decenal o extraordinaria, pues han ejercido actos de posesión del inmueble realizando construcciones en el inmueble, efectuando la instalación de los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica. Autos Supremos (658/2016, 1278/2016, 37/2017). POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial N° 19 en lo Civil y Comercial de la Capital, administrando justicia en virtud a la Jurisdicción y Competencia que por Ley ejerce, declara: PROBADA la demanda de USUCAPION DECENAL O EXTRAORDINARIA, RECONOCIENDO EL DERECHO PROPIETARIO CON TODAS LAS MEJoras, de fs. 73 a 75, 79 de obrados, interpuesta por ANGELICA MARIA ROMERO ROJAS Y ELIAS GOITIA CUELLAR. 1.- Propietaria del bien inmueble ubicado en la ZONA SUD ESTE, U.V. 236, MZA. 39, LOTE SN, con una superficie de 661 22 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte con SN y mide 28.66 metros. Al Sur con Calle SN I C y mide 37.74 metros. Al Este con NN y mide 23.09 metros. Al Oeste con Avenida SN y mide 11.08 metros. Además, se declara propietaria de los edificios situados en dicho inmueble, salvando los derechos del Estado, Gobierno Autónomo Municipal y otras instituciones públicas que pudieran tener derecho sobre el inmueble objeto de la lita. 2.- Una vez ejecutoriada la presente resolución se ordena ministrarse posesión y posteriormente procederse a su inscripción en Derechos Reales, con extensión del Testimonio de las piezas principales del proceso para su respectiva inscripción, para tal efecto por secretaría franquésse. 3.- Con costas y costos para los demandados. 4.- Las partes podrán apelar el presente fallo dentro del plazo de 10 días computables desde el día siguiente de la lectura de la sentencia. ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS Y TERCEROS INTERESADOS, PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 03 DE JULIO DE 2026. NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.

ACL 15216/21.29/72026